

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR  
DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1880, DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA, SOBRE LAS FINCAS QUE  
RECONOCEN CAPITALES A LA BENEFICENCIA PUBLICA.

1º ¿Es privativa la ley que impone una contribución sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretación del art. 13 de la Constitución.

2º Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federación? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido *incompetente* la Legislatura de Puebla, en el sentido del art. 16 de la Constitución, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretación de este artículo.

3º ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribución que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretación del art. 27.

4º ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables? Interpretación del art. 32, fracción II.

5º La facultad económica-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretación del art. 17.

6º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribución á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrían? La exención de contribuciones sólo es *irrevocable* cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al Legislador derogar la ley que concede esa exención á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicación del art. 14.

Los Sres D. Juan Calva Romero y D. Miguel Domínguez Toledano pidieron amparo ante el Juez de Distrito de Puebla, contra el cobro que se les hacía de la contribución decretada por la Legislatura de ese Estado en 23 de Noviembre de 1880. Se alegaron diversos fundamentos en apoyo de la demanda, atacando como inconstitucional esa contribución por varios motivos; pero concluyendo

los mismos quejosos por considerarla como un aumento en el rédito pactado de los capitales que reconocían, y sosteniendo por esto que la ley había alterado las obligaciones del contrato, que atacaba derechos adquiridos y que era en consecuencia retroactiva. El Juez de Distrito negó el amparo. Llevado el negocio á la revisión de la Suprema Corte, la hizo en las audiencias de los días 11 y 13 de Junio de 1881. El C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Por muchos y hasta ahora por contradictorios motivos se ha pedido este amparo: en la demanda se le dan todos estos fundamentos:

1º Violación del art. 13 de la Constitución, porque la ley que decretó el impuesto de que se trata, tiene el carácter de *privativa* supuesto que él recae sólo sobre los que reconocen capitales de la Beneficencia.

2º Violación del art. 16, porque la Legislatura de Puebla es incompetente para decretar impuestos sobre los bienes de la Beneficencia, en razón de que ellos pertenecen á la Federación y están exceptuados del pago de contribuciones por decreto del Supremo Gobierno.

3º Violación del art. 27, porque se ocupa la propiedad sin los requisitos que este artículo exige.

4º Violación del art. 31 en su fracción II, porque el impuesto decretado no tiene las condiciones de equidad y proporción, que este precepto requiere como necesarias en toda contribución.

5º Violación del art. 17, porque cobrándose ésta por medio de la facultad coactiva, la administración ejerce violencia para reclamar su derecho.

6º Violación del art. 14, porque se da efecto retroactivo á la ley, atacando derechos adquiridos, supuesto que "en último análisis el decreto de que se trata no establece una contribución, sino que altera un contrato alzando el tipo del rédito pactado, gravando á los censatarios con un 6 por 100 más del producto total de los capitales reconocidos." Me es necesario para motivar mi voto, examinar separadamente cada una de esas razones alegadas, dedicándoles la atención que merecen, para saber si todas, ó alguna de ellas al menos, fundan bien el amparo solicitado. (1)

1 Hé aquí el decreto que ha sido materia de este amparo:  
"Juan N. Méndez, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed: que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue: "El 6º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:  
"Art. 1º. Los propietarios en cuyas fincas se reconozcan capitales destinados á la Beneficencia pública, pagarán por una sola vez, á los establecimientos

## II

No es esta la primera vez que se ataca como privativa á la ley que impone una contribución que afecta sólo á determinado giro, á cierto número de personas. Cuando los dueños de algunas fábricas de hilados y tejidos creyeron que la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879 era contraria al artículo 13 de la Constitución, y pidieron amparo contra ella calificándola de privativa, esa misma cuestión que hoy se promueve en este juicio, fué considerada y resuelta por este Tribunal. Manifestando entonces mis opiniones sobre ella, dije esto: “. . . . . no pueden tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo á determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc. Y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen á que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre los fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc.” Y esta Suprema Corte en sus ejecutorias de 26 de Noviembre de 1879 resolvió final y decisivamente este punto, determinando que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, “por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados

tos á cuyo favor esté constituida la hipoteca, una contribución equivalente al cinco por ciento del valor de capital impuesto.

“Art. 2º. Esta contribución se enterará en la Tesorería del establecimiento respectivo. Los tesoreros y administradores podrán usar de la facultad económico-coactiva para la exacción de este impuesto.

“Art. 3º. El pago se hará en cinco exhibiciones: la primera al mes de publicado este decreto, la segunda á los dos meses, la tercera á los tres, la cuarta á los cuatro y la quinta á los cinco meses.

“Art. 4º. A los causantes que enteren en una sola exhibición el valor del impuesto, se les descontará el diez por ciento.

“Art. 5º. Cada establecimiento de los que perciban esta contribución, enterará la décima parte de lo recaudado al Tesorero del Hospital de niños, para las atenciones de éste.

“Los tesoreros y administradores de los establecimientos de Beneficencia, formarán cuenta especial de esta contribución y la presentarán al Ejecutivo á los quince días de vencido el plazo señalado para la última exhibición.

“El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Noviembre 19 de 1880. *Angel W. Cabrera*, diputado presidente.—*V. S. Ortuño*, diputado prosecretario.—*Carlos M. Miranda*, diputado prosecretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.—Puebla de Zaragoza, Noviembre 23 de 1880.—*Juan N. Méndez*.—*M. Serrano*, secretario de Fomento.

y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el oro y la plata acuñados que se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional.” (1) Después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales á negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad, etc.; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la Constitución.

## III

La autoridad responsable del acto reclamado deja sin base al segundo de los motivos en que se funda el amparo, con esta sencilla observación: “no es exacto que los capitales de la Beneficencia pertenezcan á la Federación, según se note en el título décimo de la ley de 5 de Febrero de 1861.” Y ni necesario era citar esa y otras disposiciones legales para comprobar el hecho notorio de que los bienes de Beneficencia no son federales. Cierto es que existe un decreto del Supremo Gobierno, el de 13 de Marzo de ese mismo que exceptúa de toda contribución de cualquier género que sea, á los establecimientos, fincas, capitales y bienes de la Beneficencia; pero es evidente que esta ley no quiso ni pudo extenderse á aquellos bienes que pocos días antes el mismo legislador dejó bajo la administración local de los Estados, reconociendo el derecho de éstos en ellos: esta ley no habla ni puede hablar más que de los bienes de Beneficencia del Distrito, é invocarla en los Estados, es querer que ellos se rijan por las leyes federales, error que no es necesario impugnar.

Nada diré sobre la equivocada interpretación que se hace del artículo 16, pretendiendo referir la “incompetencia” de la autoridad hasta el Poder legislativo, porque aquí no necesito demostrar que ese texto no tiene tal extensión: á ser cierto que la Legislatura de Puebla no tuviera facultad de legislar sobre aquellos bienes, el amparo procedería, no por la violación de ese artículo, sino por invadir la autoridad local la esfera de la federal, como lo determina la fracción III del artículo 101. Pero como no se ha probado que este caso caiga bajo el imperio de este precepto; más aún, como sabemos de cierto que la Federación misma reconoce en los Esta-

1 Amparo pedido por diversos fabricantes contra el presupuesto. Cuestiones Constitucionales, tomo II, págs. 26 y 74.

dos la propiedad de los bienes de Beneficencia pertenecientes á sus establecimientos, no existe esa facultad federal invadida por la Legislatura de Puebla, porque sólo al Estado en su carácter de soberano en su régimen interior, y no á la Federación, toca decidir si los repetidos bienes deben ó no pagar el impuesto. Por este capítulo, pues, el amparo es improcedente é infundado por completo.

## IV

No lo es menos considerado con relación al artículo 27 que también invoca. Casi no hay quien pida amparo contra una contribución por reputarla injusta, desproporcionada, inconveniente, que no apoye su demanda en ese artículo; pero ¿es exacto, se puede suponer siquiera que él regule el poder de taxación del legislador? ¿Se puede decir que ataca la propiedad, que la desconoce, el impuesto que sin ser una expropiación, no llena todas las condiciones que la justicia y la ciencia exigen en él? La propiedad es inviolable: no se deben decretar contribuciones injustas. Estas son dos verdades de que nadie duda. Pero de que la propiedad no pueda ser *ocupada*, sino mediante ciertos requisitos, de que no se pueda á título de gabela disponer de todos los bienes de una persona, ¿se puede inferir que el impuesto injusto la *ocupa* y que él en consecuencia quebranta el artículo constitucional? Resolviendo en otra ocasión las cuestiones que se refieren á la teoría del impuesto, he sostenido que si bien éste debe recaer sobre la propiedad, el trabajo, etc. sin traspasar cierto límite, sin llegar á la expropiación, ni son materia de amparo en términos generales los abusos que el legislador pueda cometer sobre estas materias, sino en los casos excepcionales de que me ocupé, ni son los artículos 4.º y 27, sino otros preceptos constitucionales los que regulan esa teoría; (1) pero para no equiparar al impuesto injusto con la expropiación ilegal, creyendo que aquel y ésta están igualmente prohibidos por el artículo 27, basta considerar las diferencias que separan al poder de taxación, del de expropiación.

Un ilustrado publicista pone en clarísima luz este punto, disipando la confusión de ideas en que se cae, al no reconocer esas diferencias. Son estas sus doctrinas: "Cuando la Constitución previene que la propiedad privada no puede ser ocupada para usos públicos sino previa indemnización, habla sólo de aquella ocupación que se hace en virtud del dominio eminente. Ciertamente es que la taxación y el dominio eminente reposan sobre la misma base, supuesto que ambos implican la ocupación de la propiedad para el uso público y con la debida compensación; pero ésta es diferente en cada

Amparo de los fabricantes. Obr. y tom. cit., págs 29 á 40.

uno de esos casos. Cuando en virtud del derecho de taxación, el Estado recibe para usos públicos el dinero del contribuyente, éste en cambio encuentra la justa compensación en la protección que el Gobierno da á su vida, libertad, propiedad. . . . y estos beneficios justifican el impuesto." (1) En la expropiación nada de esto sucede, sino que el Estado paga no sólo el valor de la propiedad ocupada, sino aún los perjuicios que ocasiona á su dueño. De ninguna manera pueden creerse aplicables á la expropiación las teorías del impuesto; son materias que se rigen por reglas enteramente diversas, reglas que no emanan de seguro del artículo 27 citado, sino del 31 en su fracción II, si bien concordados ambos. Pudiera profundizar aún más este punto, demostrando los conceptos que he aseverado; pero como aquel artículo no es el principal fundamento del amparo, y sobre todo, como este Tribunal en repetidas ejecutorias ha fijado la inteligencia de ese texto en el sentido que acabo de indicar, creo poder ya concluir de lo dicho, que tampoco procede el amparo, porque no es cierto que se haya ocupado en este caso la propiedad privada sin los requisitos legales. (2)

## V

Otro de los fundamentos que se dan en la demanda al presente recurso, es la falta de equidad y proporción en el impuesto, y llama la atención una de las razones con que se pretende justificar ese aserto. Dicen los quejosos que aunque están dispuestos á contribuir para los gastos públicos sacrificando una parte de los productos de sus bienes, "no nos podemos conformar con pagar una contribución que debiera satisfacer nuestro acreedor, porque ella importaría una verdadera expropiación." La autoridad responsable ha contestado á esa argumentación diciendo que no es verdad que los ocurrentes tengan que pagar una contribución que deben satisfa-

1 When the constitution provides that private property shall not be taken for public use without just compensation made therefor, it has reference to an appropriation there for under the right of eminent domain. Taxation and eminent domain indeed rest substantially on the same foundation, as each implies the taking of private property for the public use on compensation made; but the compensation is different in the two cases. When taxation takes money for the public use, the tax-payer receives, or is supposed to receive, his just compensation in the protection which government affords to his life, liberty, and property . . . and either of these benefits will support the burden. Cooley. On const. limit., pág. 620.

2 En el amparo de los fabricantes citado, demostré el principio de que si bien el Poder judicial es incompetente para juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sí tiene facultades para anular los actos legislativos que con el nombre de impuestos atentan contra la propiedad. Véanse las teorías norteamericanas allí citadas.—Cuestiones Constitucionales, tomo II, págs, 23, 30 y siguientes.

cer los establecimientos de Beneficencia; y decir que ellase ha impuesto á estos por sus capitales, es tan ajeno de lo real y positivo, que sería ridículo el decreto que para proporcionar recursos á tales establecimientos, les impusiera á ellos mismos una contribución." Nada más se necesita agregar para apercibirse de la inexactitud de este razonamiento de los quejosos.

Pero si la falta de equidad y proporción se quiere tomar de que el impuesto se hace pesar sólo sobre las fincas que reconocen capitales de Beneficencia "sin hacerlo extensivo no ya á todos los propietarios, pero ni aún á las otras personas que reconocen capitales bajo las mismas condiciones al Colegio del Estado, Ayuntamientos, Academia de Bellas Artes, etc," como se dice en otra parte de la demanda, no queda por ello mejor probado el defecto que se imputa á la contribución. En el amparo de los fabricantes de que antes he hablado, se trató ampliamente de este punto y quedó demostrado en el debate que "la proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afecta," y que no peca contra el artículo 32 la contribución que no grava á todas las industrias, á todos los capitales que pueden contribuir para las atenciones del erario, porque para ello "sería preciso que existiera algún texto en la Constitución que obligara al legislador á no decretar más impuestos que los que afectarían á todos los ramos de la riqueza pública sin una sola excepción. Y ese precepto no sólo no existe, sino que ni puede existir, porque sería absurdo." Y por tales motivos esta Corte en su ejecutoria declaró que "no existe probada en autos la desproporción" que se imputaba al impuesto llamado de las mantas. (1)

Pudiera bien suceder que el que es objeto de este juicio fuera injusto, antieconómico, inconveniente; pero si él peca contra las reglas de la estricta justicia, ó contra los principios de la igualdad absoluta, no por eso pueden los tribunales enmendar los errores económicos que contenga. A mí, en mi carácter de magistrado, no me es lícito juzgar de esas materias que son de la competencia del legislador: sin entrar á ese terreno que me está vedado, y respetando como debo las atribuciones que son propias de la Legislatura de Puebla, yo sólo puedo asegurar que en mi sentir y por los motivos que he indicado, no se debe conceder este amparo, porque el impuesto de que se trata, recae sólo sobre las fincas que reconocen capitales de la Beneficencia y no se extiende á todos los capitales, á todas las fincas que pudo comprender.

1 Amparo citado.—Cuest. Const., tomo II, pág.74.

## VI

La violación del artículo 27 por el ejercicio de la facultad *económico-coactiva* no mejora la causa de los quejosos. Aunque hoy se alega que esa facultad autoriza á la administración á ejercer violencia para reclamar su derecho y convierte á las oficinas de hacienda en tribunales especiales y da á sus empleados atribuciones judiciales, en cien ejecutorias está ya definida la verdad constitucional de que la administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales, siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal hipótesis sólo á la autoridad judicial toca resolverlo. Y ya se vé que estos principios sancionados en esas ejecutorias, á la vez que satisfacen las objeciones que aquí se repiten contra la facultad coactiva, la dejan viva, subsistente, constitucional en el cobro de impuestos en que no se suscite una controversia judicial. Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.

Invocar esas ejecutorias, es, pues lo bastante para responder á los argumentos con que se intenta fundar el amparo por el capítulo que examino. Si las sentencias de este Tribunal fijan el derecho público é interpretan final y decisivamente la Constitución, no se puede dudar de esa verdad. Pero en este caso hay aún una circunstancia muy especial á él: se asegura en los autos, que según la legislación de Puebla, "luego que un causante se opone al pago, la autoridad que ha ejercido la facultad coactiva, remite el expediente al juez que corresponde, y se continúan los procedimientos cuando los causantes no se oponen ó quieren que el negocio se decida gubernativamente." Si esto es así, la facultad coactiva ejercida en tales términos no autoriza el amparo; pero aunque así no fuera, es seguro que este recurso no procede por el mero hecho de cobrar el impuesto y por haber embargado el empleado respectivo á uno de los quejosos una cantidad en numerario y al otro las rentas de las casas, según consta del informe de la autoridad. (1)

1 En este amparo se pidió la suspensión del acto reclamado, es notable el asuto del juez negándola, porque en él se invocan los buenos principios jurídicos que debiera sancionar la ley. Hé aquí ese auto en su tenor literal:

"Puebla de Zaragoza, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y uno.— Visto el escrito de queja presentado por los CC. Juan Calva y Romero y Miguel Domínguez Toledano, el día 31 de Enero próximo pasado, en el que solicitan amparo de la Justicia federal, contra los actos del C. Tesorero de los

## VII

Aunque son tantos, como se ha visto, los fundamentos invocados en la demanda para el amparo solicitado, ni los quejosos mismos les han dado la importancia que atribuyen y que de verdad merece, al que toman del artículo 14 de la Constitución. Apenas indicado en aquella pieza de los autos, pero bien desarrollado en el alegato y expuesto con gran fuerza de razonamiento y con abundante copia de doctrina en un periódico de esta Capital (1) en el estudio que hizo sobre la constitucionalidad de la ley de Puebla, ese solo fundamento reclama toda la atención de este Tribunal para examinar y decidir las cuestiones que provoca.

La base de la nueva argumentación es esta: aquí no se trata de imponer una contribución, sino de alzar el tipo del interes pactado en el contrato. Pero antes de encargarme de ella es ineludible

fondos pertenecientes al hospital general del Estado, por haber sido embargadas las rentas de unas casas de uno de los promoventes y numerario del otro, en virtud del decreto expedido por la Legislatura del Estado el veintitres de Noviembre del año próximo pasado, en el que se impone la contribución de cinco por ciento sobre los capitales de beneficencia, cuya contribución juzgan los promoventes ser anticonstitucional y por lo mismo se resisten á su pago. —Visto el informe rendido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, de fojas 9, 10 y 11, en el que consta ser cierto haberse embargado las rentas de unas casas de la propiedad del C. Miguel Domínguez Toledano, y numerario, del C. Juan Calva y Romero, cuyas cantidades, según el propio informe, quedan depositadas en la tesorería del referido hospital, entretanto la justicia federal resuelva lo que sea conforme á derecho. —Visto el pedimento fiscal en que se opina por la no suspensión. —Vista la recusación interpuesta por el C. Miguel Domínguez Toledano y el auto que le recayó, por lo que el C. Juez se dió por recusado, mandando seguir por separado, y en conformidad con el C. Calva y Romero, el presente recurso, y Considerando: 1.º Que la suspensión del acto reclamado sólo es de decretarse, siempre que la ejecución del referido acto se consuma de tal modo que haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación. 2.º Que en el presente caso, suponiendo que en definitiva fuesen amparados los promoventes, las cosas pueden volver fácilmente á su primitivo estado, tanto más cuanto que las rentas y numerario embargados los conserva en depósito la autoridad ejecutora del acto reclamado. 3.º Que en virtud de no ser de notoria urgencia el caso de que se trata, como de ser de fácil reparación el perjuicio que á los promoventes les resultará, la suspensión inmediata del acto reclamado equivaldría tanto como á prejuzgar la cuestión principal. —Por las anteriores consideraciones, y con fundamento de los artículos quinto, segunda parte, y sexto de la ley de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, es de resolverse y se resuelve: 1.º No ha lugar á la suspensión inmediata del acto reclamado. 2.º Líbrese oficio á la autoridad ejecutora, para que dentro del término de tres días que señala el artículo 9.º de la citada ley, rinda el informe con justificación. 3.º Hagase saber á quienes corresponda. —Así juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia. —Damos fe. *Cutberto Castellanos. — E. Fressinier. — J. Rafael Porrás y Furlong.*

1 El Foro, núm. 83, correspondiente al día 4 de Mayo de 1881.

fijar con toda exactitud el hecho fundamental que ha de formular la cuestión que se discuta, porque no siendo iguales las doctrinas que regulan el impuesto y las que consagran la inviolabilidad de los contratos, si las confundiéramos aplicando á un caso las que son peculiares del otro, cometeríamos un error lamentable y haríamos una injusticia manifiesta. Los quejosos mismos no sólo no precisan ese hecho, sino que hablan de él con sorprendente variedad, ya de un modo ya de otro, según que lo exige la diversa, contradictoria argumentación de que han usado en favor de su demanda. Confiesan que “se trata de un impuesto que se hace pesar sobre nuestras fincas” cuando atacan como privativa á la ley que lo sancionó, cuando niegan al Estado la facultad de decretar impuestos sobre los bienes de la Federación, cuando se quejan de que se les quiere hacer contribuir de una manera desproporcionada é inícu, cuando tachan de inconstitucional el modo de exigir el impuesto, cuando se esfuerzan, en fin, en apoyar todos sus razonamientos que hasta ahora me han ocupado; pero después, olvidando tantos y tan repetidos conceptos y sin tener en cuenta la contradicción en que se incurre, concluyen afirmando que “en último extremo el decreto de que se trata “no establece una contribución, sino que altera “un contrato, alterando el tipo del rédito pactado.” Si esto es así, inútil ha sido pedir el amparo por todos aquellos motivos que ya conocemos y que consideran como impuesto la exacción que se resiste; bastaría indicar que no se trata de un impuesto, para reconocer que el amparo no procede por las razones que al impuesto atacan.

Este Tribunal debe sin embargo prescindir de esa contradicción, para empeñarse sólo en fijar bien aquel hecho fundamental y resolver este negocio sin cometer el error de aplicarle teorías que no pueden regirlo. Olvidemos, pues, las argumentaciones invocadas contra la “inconstitucionalidad del impuesto” y atendamos á las que se hacen para demostrar que se han alterado las obligaciones de un contrato, que se ha dado efecto retroactivo á la ley, que se han atacado derechos adquiridos, porque en el fondo de ellas descubriremos aquel hecho que se debe precisar. Copio las palabras mismas de los quejosos, tratando en su alegato de fundar esos asertos: “Hemos celebrado nuestro contrato de censo con el Gobierno “bajo la protección de las leyes existentes al celebrarse tal “contrato, sin admitir más gravámenes que los establecidos por las “que entonces regían” y bajo la inteligencia de que se nos guardaría fidelidad en lo pactado: de aquí resulta que la contribución, cualquiera que sea el fin para que se impone. . . . viene á infringir el axioma de “fides est servanda.” Estos conceptos y sobre todo la circunstancia indisputable de que en Puebla los bienes de Beneficencia han estado exceptuados del pago de impuestos, formulan netamente esta cuestión: ¿altera la naturaleza del contrato de censo la ley que establece una contribución sobre el capital reconocido? O para concretarla mejor al caso que nos ocupa: ¿la exención de impuestos en favor de aquellos bienes, es de tal modo irre-

vocable, que si el legislador la deroga, atenta contra los derechos adquiridos, y da efecto retroactivo á la ley en perjuicio de los dueños de capitales? Ya veremos cómo estudiando y resolviendo esta cuestión, aparece en toda su claridad el hecho de que aquí no se trata de alterar las obligaciones del contrato, sino de imponer una contribución.

Partidario, más aún, admirador de los principios en que está basada la jurisprudencia constitucional norteamericana, á ellos apelo en el estudio y resolución de las cuestiones que entre nosotros no tienen precedentes, y esto con tanta mayor razón ahora cuanto que los argumentos más poderosos que se presentan contra las conclusiones á que yo llego, están tomados de las doctrinas que esa jurisprudencia profesa. La exposición de aquellos principios me sirve así en este caso para un doble fin: apoyar las opiniones que defiende y prevenir las réplicas que se me puedan hacer. Hé aquí las teorías que en los Estados Unidos están reconocidas y que resuelven las cuestiones que he planteado:

“La Legislatura no puede expedir leyes que tengan el carácter de irrevocables, porque esto sería alterar la Constitución misma de la que deriva su autoridad, supuesto que si una Legislatura por virtud de sus leyes pudiera restringir el poder de la subsiguiente, podría en iguales términos limitar el poder legislativo de todas las futuras, y repetido este procedimiento se llegaría al extremo de que quedarán excluidos de la acción legislativa y uno á uno todos los negocios de su competencia, nulificando así el precepto constitucional que confía al Congreso la facultad de legislar. . . . Estos principios tienen una modificación en virtud de lo dispuesto en un artículo de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe á los Estados expedir leyes que alteren las obligaciones de los contratos. Los actos legislativos constituyen algunas veces verdaderos contratos entre el Estado y la parte que en su virtud adquiere derechos; y contratos que están bajo la protección de ese artículo constitucional. . . . Parece estar ya decidido por ejecutorias de la Suprema Corte que un Estado, por virtud de un contrato á título oneroso, puede eximir la propiedad de un individuo ó corporación del pago de impuestos por determinado periodo de tiempo y aun permanentemente.” (1)

1 To say that the legislature may pass irrepealable laws, is to say that it may alter the very constitution from which it derives its authority; since, in so far as one legislature, could bind a subsequent one by its enactments, it could in the same degree reduce the legislative power of its successors; and the process might be repeated, until, one by one, the subjects of legislation would be excluded altogether from their control, and the constitutional provision, that the legislative power shall be vested in two houses, would be to a greater or less degree rendered ineffectual. . . . There is a modification of the principle, however, by an important provision of the Constitution of the United States forbidding the States passing any laws impairing the obligation of contracts. Legislative acts are sometimes in substance contracts between the State and the party who is to derive some right under them, and they are not the less under the protection of the clause quoted because of having as-

Estas doctrinas, cuya aplicación al presente caso puede ya apreciarse, se precisan con mayor claridad por el publicista que cito, en otro lugar de su obra, en estos términos:” Una de las más interesantes cuestiones sobre esta materia (habla de la prohibición constitucional de alterar las obligaciones de los contratos) es la de si la Legislatura tiene facultad de restringir sus propios poderes por medio de una concesión en que se prive ella para lo futuro del ejercicio de alguno de los atributos esenciales de la soberanía. . . . si, por ejemplo, ella puede comprometerse á no ejercer el poder de taxación. . . . respecto de ciertas propiedades ó personas, y si haciéndolo así, tal compromiso sea nulo conforme al principio general de que la Legislatura no puede disminuir el poder de las subsiguientes por medio de una legislación irrevocable. . . . pudiendo así llegar hasta destruir el gobierno mismo. Respecto del poder de taxación, tantas veces ha sido resuelto por la Suprema Corte. . . . que “un contrato celebrado por un Estado á título oneroso pactando que cierta propiedad. . . . quede exenta de contribuciones ó que pague solo ciertos impuestos, es un contrato protegido por “el artículo constitucional,” que no puede ya cuestionarse sobre este punto. “En todo caso, sin embargo, debe intervenir una causa que haga suponer que el Estado recibe un beneficio equivalente, porque es una verdad universalmente reconocida que si la “exención está concedida sólo como privilegio, ella puede ser derogada en cualquier tiempo.” (1)

Y las doctrinas que el mismo autor enseña y que rigen sobre la revocabilidad de esta clase de privilegios, aunque ellos estén concedidos á la misma Beneficencia pública, acaban de dar la más

sumed this form. . . . And it now seems to be settled, by the decisions of the Supreme Court of the United States that a State, by contract to that effect, based upon a consideration, may exempt the property of an individual or corporation from taxation for any specified period, or even permanently.—Cooley Obr. cit., pág. 152 á 154.

1 Perhaps the most interesting question which arises in this discussion is, whether it is competent for the legislature to so bind up its own hands by a grant as to preclude it from exercising for the future any of the essential attributes of sovereignty in regard to any of the subjects within its jurisdiction; whether, for instance, it can agree that it will not exercise the power of taxation. . . . as to certain specified property or persons; and whether, if it shall undertake to do so, the agreement is not void on the general principle, that the legislature cannot diminish the power of its successors by irrepealable legislation, and that any other rule might cripple and eventually destroy the government itself. . . . So far as the power of taxation is concerned, it has been so often decided by the Supreme Court of the United States. . . . that an agreement by a State, for a consideration received or supposed to be received, that certain property, rights, or franchises shall be exempt from taxation, or be taxed only at a certain agreed rate, is a contract protected by the Constitution, that the question can no longer be considered an open one. In any case, however, there must be a consideration, so that the State can be supposed to have received a beneficial equivalent; for it is conceded on all sides that, if the exemption is made as a privilege only, it may be revoked at any time.—Aut. y obr. cit., págs. 341 y 342.

completa y satisfactoria solución á las dificultades que entraña este amparo. En estos términos continúa hablando ese autor: "Los ciudadanos no tienen derechos adquiridos en los privilegios y exenciones que les conceden las leyes. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes: las excepciones del servicio militar y de jurados, las del pago de impuestos á ciertas propiedades. . . . Todos estos privilegios se fundan en motivos de utilidad pública, y las leyes que los conceden, pueden modificarse según lo requieran las circunstancias. El Estado exige el servicio militar al ciudadano que tiene determinada edad; pero si en la opinión de la legislatura las exigencias públicas demandasen que ese servicio se hiciese por todos los que puedan llevar las armas, aunque estuviesen fuera de aquella edad, el privilegio de la excepción puede ser revocado sin violar el principio constitucional. . . . De la misma manera "las excepciones del pago de impuestos son revocables cuando ellas "han sido concedidas sólo como privilegio y no por pacto á título "oneroso en consideración á un beneficio recibido por el público, "como sucede en el caso de exención de impuestos concedida á "los edificios destinados al culto, á la educación, etc." (1)

Entre las muchas ejecutorias de la Suprema Corte que consagran esas doctrinas, puedo citar una de oportunidad en este caso, por la semejanza que mantiene con él. Una ley de Pensilvania de 1833 había exceptuado de contribuciones á los bienes pertenecientes al Hospital de la Iglesia de Cristo, y otra ley de 1851 derogó tal privilegio sujetando esos bienes de Beneficencia al pago de los impuestos. Los representantes del Hospital querían ver en aquella ley, un contrato que le daba derechos, y contrato alterado por esta otra. Habiéndose llevado la cuestión constitucional á la Suprema Corte, el Magistrado Campbell expresó su opinión diciendo que "la concesión de la Legislatura de 1833 fué espontánea, y ningún servicio ni deber ni condición remuneratoria se impuso á la corporación. . . . que implique la necesidad de ser perpetua. . . . Está en la naturaleza de ese privilegio que el exista sólo durante el "beneplacitum" del soberano y que éste pueda revocarlo cuando lo crea conveniente." (2) Esta opinión que fué aprobada por unani-

1 The citizen has no vested right in statutory privileges and exemptions. Among these may be mentioned, exemptions from the performance of public duty upon juries, or in the militia, and the like; exemptions of property or person from assessment for the purposes of taxation. . . . All these rest upon reasons of public policy, and the laws are changed as the varying circumstances seem to require. The State demands the performance of military duty by those persons only who are within certain specified ages; but if, in the opinion of the legislature, the public exigencies should demand military service from all other persons capable of wearing arms, the privilege of exemption might be recalled, without violation of any constitutional principle. . . . In like manner, exemptions from taxation are a waps subject to recall, when they have been granted merely as a privilege, and not for a consideration received by the public; as in the case of exemption of buildings for religious or educational purposes, and the like. —Autor y obra citados, págs. 479 y 480.

2 Howard's reports, vol. 24, pág. 302.

midad en ese Tribunal, constituye hoy la jurisprudencia de aquel país sobre este punto.

Son tan luminosas las doctrinas que acabo de citar, que no necesitan demostrarse, porque no pueden ponerse en duda. Exponerlas es fundarlas. Los principios de equidad en que se apoyan son tan claros, que se perciben aún por el simple buen sentido y sin el auxilio de estudio alguno. Sin tomar en cuenta, pues, la respetable autoridad que las enseña, ni la más respetable aún de las ejecutorias que las sancionan, yo las invoco aquí como las reglas de justicia que interpretando nuestro derecho constitucional, resuelven plena y satisfactoriamente las cuestiones que me ocupan.

Efectivamente, de la inteligencia en que los quejosos celebraron sus contratos de censo con el Gobierno, del error en que incurrieron creyendo que la ley que exceptuaba del impuesto á los bienes de Beneficencia era irrevocable, no se sigue, según los principios constitucionales, que esa ley no se pueda derogar, que esa excepción constituya un derecho adquirido, que el impuesto que se les exige, altere las obligaciones del contrato y dé efecto retroactivo á la ley. Porque de las palabras mismas de los quejosos se deduce que ellos nunca pactaron con el Gobierno que no se les cobraran contribuciones, no ya á título oneroso y mediante alguna condición remuneratoria que beneficiara al público, único caso en que ese pacto es irrevocable, como lo hemos visto, pero ni aún siquiera obteniendo la tal exención por pacto expreso y como un mero privilegio. Y basta saber esto, y mirar este hecho con la claridad con que lo presentan los autos, para ver cómo se han derrumbado faltas de base las más poderosas argumentaciones en favor del amparo. Porque si bien el contrato que el Estado celebra obligándose á no cobrar contribuciones á cierta propiedad, es irrevocable cuando se hace mediando alguna condición remuneratoria, no se puede sostener que tenga el mismo carácter la excepción obtenida á título de mero privilegio, y mucho más insostenible es, porque ello llega á tocar los límites de lo absurdo, que una ley que concede excepciones, no por virtud de pactos ni por consideraciones privadas, sino por motivos de utilidad pública, no pueda ser derogada, cuando esa misma utilidad así lo exija; y estando los que piden este amparo precisamente en este último caso, imposible es que sus pretensiones puedan prevalecer sobre esos principios.

Entrar á disputar sobre si la ley puede alterar las obligaciones de los contratos es por completo inútil, así porque nadie negará ni los principios de la jurisprudencia romana que los quejosos invocan, ni las reglas de la constitucional norteamericana que cita el ilustrado periódico que ha hablado de este negocio, como porque aquí no se trata de saber si el legislador puede alterar los contratos, sino de si tiene facultades para derogar una ley que exima del impuesto á ciertos bienes, aunque éstos hayan sido materia de contratos celebrados en la "inteligencia" de que no se derogaría. Y ya se vé la inmensa diferencia que hay entre esas cuestiones, y ya